

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1350

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 7.206 y 7.207 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la exención de patente municipal por ingresos de exportación en Zonas de Comercio Exterior; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La patente municipal es una fuente importante de ingresos para los municipios. A través de ella, los gobiernos municipales obtienen recursos para ofrecer servicios, atender necesidades comunitarias y sostener parte de su operación fiscal. Sin embargo, ese poder contributivo debe ejercerse dentro de los límites establecidos por ley.

El Código Municipal de Puerto Rico reconoce varias exenciones al pago de patente municipal. Entre ellas, se encuentra la exención aplicable a ingresos derivados de actividad de exportación generada por empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior. Esta exención responde a una política pública dirigida a promover actividad económica, manufactura, comercio exterior y competitividad en Puerto Rico.

En *Lilly del Caribe, Inc. v. Municipio de Carolina*, 2022 TSPR 101, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una controversia sobre el alcance de dicha exención. El Tribunal resolvió que, para acogerse a la exención, la empresa debe cumplir con tres requisitos: estar debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, tener sus

operaciones localizadas en una Zona de Comercio Exterior, y demostrar que el ingreso reclamado como exento procede únicamente de una actividad de exportación.

El Tribunal también aclaró que los municipios no pueden imponer requisitos adicionales al procedimiento para acogerse a la exención más allá de aquellos que surjan de leyes o reglamentos federales o estatales. Esa norma es importante porque evita que cada municipio adopte criterios distintos, solicite documentos no contemplados por ley o condicione la exención a requisitos particulares que no forman parte del marco legal aplicable.

La controversia demuestra la necesidad de codificar el estándar de manera clara. La falta de uniformidad puede provocar litigios costosos, retrasar auditorías, generar incertidumbre para empresas que operan en Zonas de Comercio Exterior y afectar la administración municipal de las declaraciones de volumen de negocios.

Esta medida no elimina la facultad de los municipios para revisar declaraciones, auditar, requerir evidencia razonable o corroborar que el ingreso reclamado realmente procede de actividad de exportación. Tampoco concede una exención automática. Lo que hace es aclarar cuál es la evidencia pertinente y prohibir que se exijan condiciones adicionales no dispuestas por ley, reglamento federal o reglamento estatal aplicable.

Con esta legislación, Puerto Rico promueve certeza jurídica, uniformidad administrativa y una aplicación más clara de la exención de patente municipal por ingresos derivados de exportación. A la misma vez, protege la capacidad fiscalizadora de los municipios dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (31) del apartado (a) del Artículo 7.206 de la Ley
- 2 Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4 Artículo 7.206 — Exenciones.

(a) Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las disposiciones de este Código a:

(1) ...

...

(31) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 819a), por una entidad incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, supra.

Para acogerse a la exención dispuesta en este inciso, el contribuyente deberá acreditar que:

(i) está debidamente autorizado a hacer negocios en Puerto Rico;

(ii) sus operaciones están localizadas en una Zona de Comercio Exterior; y

(iii) el ingreso sobre el cual reclama la exención procede únicamente de actividad de exportación cubierta por este inciso.

Ningún municipio podrá imponer requisitos adicionales, condiciones particulares, autorizaciones municipales previas, certificaciones no requeridas por ley, ni criterios distintos a los dispuestos en este Código, en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934, en la

1 *reglamentación federal aplicable, o en cualquier ley o reglamento estatal aplicable, como condición*
2 *para reconocer la exención dispuesta en este inciso.*

3 *La exención aplicará al ingreso derivado de la actividad de exportación cubierta por este*
4 *inciso, independientemente de que el producto exportado haya sido previamente identificado,*
5 *declarado o especificado ante el municipio, siempre que el contribuyente demuestre que dicho*
6 *ingreso cumple con los requisitos dispuestos en este inciso y con la ley o reglamentación federal o*
7 *estatal aplicable.*

8 (32) ...

9 ...

10 Sección 2.- Se añade un nuevo apartado (f) al Artículo 7.207 de la Ley Núm. 107-
11 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que
12 lea como sigue:

13 Artículo 7.207 — Radicación de Declaración.

14 (a) ...

15 ...

16 (e) ...

17 (f) *Evidencia aplicable a la exención por actividad de exportación en Zona de Comercio*
18 *Exterior. — Cuando un contribuyente reclame la exención dispuesta en el Artículo 7.206(a)(31) de*
19 *este Código, el municipio podrá requerir evidencia razonable y pertinente para corroborar el*
20 *cumplimiento con los requisitos de dicha exención.*

21 *La evidencia podrá incluir, sin limitarse a:*

(1) certificación, registro corporativo, autorización o documento equivalente que acredite que el contribuyente está autorizado a hacer negocios en Puerto Rico;

(2) certificación, autorización, contrato, acuerdo operacional, carta de activación, designación, documento expedido por la entidad administradora de la Zona de Comercio Exterior, o cualquier otro documento fehaciente que acredite que las operaciones pertinentes están localizadas en una Zona de Comercio Exterior;

(3) estados financieros, información suplementaria, libros, registros contables, certificación de oficial autorizado, certificación de contador público autorizado, documentación de exportación, facturas, conocimientos de embarque, documentos de envío, registros de inventario, registros de manufactura, mezcla o embalaje, o cualquier otra documentación comercial o contable razonable que permita identificar el ingreso reclamado como derivado únicamente de actividad de exportación cubierta por el Artículo 7.206(a)(31) de este Código.

El municipio no podrá denegar la exención por la ausencia de un documento específico cuando el contribuyente presente otra evidencia fehaciente, razonable y suficiente para acreditar los requisitos dispuestos en el Artículo 7.206(a)(31) de este Código.

El municipio tampoco podrá requerir, como condición para reconocer la exención, que el producto exportado haya sido previamente declarado, identificado, aprobado o autorizado ante el municipio, salvo que tal requisito surja expresamente de este Código, de una ley aplicable, de la reglamentación federal o estatal aplicable, o de los documentos oficiales que rigen la operación de la Zona de Comercio Exterior.

Nada de lo dispuesto en este apartado limitará la facultad del municipio para revisar declaraciones, examinar libros y documentos, auditar, investigar deficiencias o requerir

1 *aclaraciones razonables cuando exista base para cuestionar si el ingreso reclamado procede*
2 *únicamente de actividad de exportación cubierta por el Artículo 7.206(a)(31) de este Código. Sin*
3 *embargo, dicha facultad no podrá ejercerse para imponer requisitos adicionales o condiciones no*
4 *contempladas por ley o reglamento aplicable.*

5 *Cuando el municipio deniegue total o parcialmente la exención reclamada bajo el Artículo*
6 *7.206(a)(31) de este Código, deberá notificar por escrito al contribuyente los fundamentos*
7 *específicos de la denegación, la evidencia evaluada, la razón por la cual entiende que no se cumplió*
8 *con los requisitos legales, y los remedios administrativos o judiciales disponibles conforme a este*
9 *Código.*

10 Sección 3.- Reglamentación.

11 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con los municipios y las
12 entidades gubernamentales pertinentes, deberá revisar o enmendar los formularios,
13 instrucciones, guías administrativas o normas aplicables a la declaración de volumen de
14 negocios para armonizarlos con las disposiciones de esta Ley.

15 Dicha revisión deberá procurar uniformidad en la evidencia que los municipios
16 podrán requerir para evaluar la exención dispuesta en el Artículo 7.206(a)(31) del Código
17 Municipal de Puerto Rico, sin menoscabar la facultad municipal de fiscalización dentro
18 de los límites establecidos por ley.

19 Sección 4.- Aplicabilidad.

20 Esta Ley aplicará a toda declaración de volumen de negocios presentada a partir
21 de su vigencia.

También aplicará a auditorías, investigaciones, reconsideraciones, revisiones administrativas o procedimientos judiciales pendientes en los cuales no exista una determinación final y firme sobre la exención reclamada bajo el Artículo 7.206(a)(31) del Código Municipal de Puerto Rico, siempre que su aplicación no menoscabe derechos adquiridos, acuerdos transaccionales válidos ni determinaciones finales y firmes.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para reabrir sentencias, resoluciones administrativas finales y firmes, transacciones válidas o acuerdos finales emitidos antes de su vigencia.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal determinación no afectará las demás disposiciones o aplicaciones que puedan mantenerse en vigor sin la disposición o aplicación anulada.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.